

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2020-00077-00

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8
DEMANDADOS: BINYELY ZULETA MONSALVE CC. 29.832.246

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

DECRETAR el embargo del REMANENTE de los bienes de propiedad de la demandada BINYELY ZULETA MONSALVE CC. 29.832.246, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo hipotecario de radicado **2018-00144-00**, adelantado en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

COMUNÍQUESE la medida cautelar enviándole copia del presente auto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que tome nota del remanente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 23 de noviembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2010-00333-00

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUZ MARINA QUINTERO DE GUERRERO
DEMANDADOS: MISAEL BOHORQUEZ VANEGAS e ISABEL MATTA GREY

En atención a lo aclarado por la parte actora, sería del caso acceder a lo solicitado, si este despacho no advirtiera que, conforme a la notación Nro. 9 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 260-150289, la inscripción de la medida de embargo de derecho de cuota de la demandada ISABEL MATTA GREY, fue realizada el 09 de octubre de 2015, por lo que a la fecha no ha transcurrido el término de 10 años de que trata el artículo 64 del Decreto Ley 1579 de octubre 01 de 2012, por lo que se torna improcedente la ratificación solicitada, por lo que se dispone,

NO ACCEDER a la solicitud de ratificación de medida por tornarse improcedente, conforme lo anotado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de noviembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA VERBAL SUMARIO –
CONTROVERSIA SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL
RAD No. 5400140030032022-00040-00**

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTES: CLARA EMMA JOYA VILLAMIZAR – ISAIAS JOYA VILLAMIZAR
DEMANDADO: NEHEMIAS GUTIERREZ PEÑALOZA

Se encuentra al despacho el presente proceso con respuesta por parte de la inspección cuarta de policía, respecto al requerimiento proferido en auto anterior, para resolver lo que en derecho corresponda.

Recaudada la prueba de oficio decretada en auto anterior, este despacho dispone,

AGRÉGUESE Y PÓNGASE en conocimiento de las partes el proceso policivo con radicado 2021600022513, remitido por Inspector Cuarto Urbano de Policía de San José de Cúcuta.

AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE al expediente los documentos allegados por la parte actora, requeridos en auto anterior.

Ahora bien, revisada la actuación procesal y la prueba recaudada, advierte este despacho que, la misma no le ofrece al despacho claridad frente a los hechos materia del proceso, por lo que, de conformidad a lo de conformidad a la prueba de inspección judicial decretada en auto anterior, se dispone,

- ✓ designar un perito idóneo quien ha hecho parte de la lista de auxiliares de la justicia **RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ**, quien habrá de seguir los lineamientos del artículo 226 ya enunciado y presentar el respectivo dictamen, con el fin de verificar los actos de perturbación demandados por la parte actora y realizados por el demandado sobre los bienes comunes del edificio de tres pisos ubicado en la calle 2 No. 8-92/94/96/98 y avenida 9 No. 1-93 del Barrio Callejón de la Ciudad de Cúcuta.

Dictamen que deberá rendirse por lo menos con antelación de diez (10) días a la fecha de la diligencia programada, para tal fin se le fijan como honorarios provisionales la suma de Doscientos mil pesos (\$200.000) que serán cancelados por la parte actora. Todo conforme lo previsto en el artículo 230 del CGP. **COMUNÍQUESELE SU NOMBRAMIENTO ENVIÁNDOLE COPIA DE ESTE AUTO (ART. 111 CGP).**

La citada diligencia de inspección judicial con intervención de perito se llevará a cabo el día **Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las Nueve de la mañana (9: A. M.).**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 23 de noviembre de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD No. 540014003003-2003-00486-00

Cúcuta, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: SAYA MYRIAM GALLARDO GOMEZ

Atendiendo la solicitud de la parte actora, por tornarse procedente, se dispone,

OFICIAR a la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras las funciones de expediente certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora, expida certificación del avalúo actualizado del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 260-31319, ubicado en la AVENIDA 15A E #12N-49 APARTAMENTO 202 BLOQUE #5 EDIFICIO GRATAMIRA de propiedad de la demandada SAYA MYRIAM GALLARDO GOMEZ CC. 60.292.037.

COMUNÍQUESE la presente decisión, enviándole copia a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111) y adjuntes copia de la comunicación al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora: verpyconsultoressas@gmail.com

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de noviembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2020-00557-00

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JUCAMAL INGENIERIA & CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900.409.401-2
DEMANDADO: CONSTRUCTORA J.R. S.A.S. NIT. 800.243.902-3

Se encuentra la presente ejecución al despacho con actuación de notificación allegada por la parte actora, nota devolutiva de por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos y solicitud de medidas cautelares, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación de notificación, sería del caso pasar a la siguiente etapa procesal, si el despacho no observara que, si bien se allega guía y certificación de envío de las respectivas notificaciones realizadas, no se aporta memorial cotejado y sellado junto con sus anexos dirigido a la parte demandada de la respectiva notificación, por lo que se dispone,

REQUERIR a la parte actora para que remita el memorial de notificación junto con sus anexos debidamente cotejado y sellado, a fin de verificar la debida notificación y vinculación de la parte demanda al proceso.

Frente a la liquidación de crédito aportada con el mismo memorial de notificación, por no encontrarnos en el estanco procesal correspondientes, se dispone, **ABSTENERSE** de dar trámite.

Ahora bien, en atención a la nota devolutiva remitida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se dispone, **AGREGAR Y PONER** en conocimiento lo informado por esta última, así:



Página: 1

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CUCUTA
NOTA DEVOLUTIVA

Impreso el 24 de Octubre de 2022 a las 01:55:42 pm

El documento AUTO Nro SIN del 20-09-2022 de JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2022-260-6-25692 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-260-1-124496

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: LA(S) MATRÍCULA(S) CITADA(S), COMO IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO(S) NO ES (SON) CORRECTA(S) (ART. 8 Y PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012).
REVISADO EL OFICIO OBJETO DE EMBARGO SE OBSERVA QUE LA MATRICULA CITADA FUE OBJETO DE DIVISION MATERIAL POR LO TANTO JURIDICAMENTE SE ENCUENTRA CERRADA

Por último, conforme a la solicitud de medida cautelar, por ser procedente, se dispone,

DECRETAR el embargo del establecimiento comercial denominado "CONSTRUCTORA J.R. S.A.S. NIT. 800243902-3 con matrícula mercantil No. 59888 de la Cámara de Comercio Cúcuta, de propiedad del demandado CONSTRUCTORA J.R. S.A.S. NIT. 800.243.902-3.

COMUNÍQUESE la presente medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que registre el embargo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00799-00

Cúcuta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIA PAISAJE URBANO S.A.S. NIT. 807.006.174-8
DEMANDADOS: CARLOS JESUS BARRIGA GARCÍA CC. 1.090.433.094 y RENZO SANDOVAL CELIS CC. 88.267.778

Se encuentra la presente ejecución al despacho con respuestas de las entidades bancarias, registro de embargo comunicado por la cámara de comercio, solicitud de levantamiento de medidas cautelares y diligencia de retención de vehículo para reolver lo que en derecho corresponda.

Frente a las repustas aportadas por las entidades bancarias y la cámara de comercio de cúcuta, se dispone, **AGREGAR Y PONER** en conocimiento de las partes lo informado por estas.

Atendiendo a lo informado por la Cámara de Comercio de Cúcuta, en donde se manifiesta que se encuentra embargado el establecimiento de comercio de propiedad del demandado RENZO SANDOVAL CELIS CC. 88.267.778, denominado GRUPO OZO SOLUCIONES INTEGRALES con matrícula mercantil 301217 y teniendo en cuenta que no se ha secuestrado, este despacho, dispone:

COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que practique la diligencia administrativa de secuestro del establecimiento de comercio descrito en el inciso anterior, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, y frente a la colaboración que deben prestar las autoridades administrativas.

Adviértasele al comisionado que deberá dar aplicación a lo señalado en el numeral 8º del artículo 595 del CGP. Se le conceden facultades para designar secuestre.

COMUNÍQUESE la presente comisión, enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos de la apoderada judicial de la parte actora: Dra. MARÍA DEL PILAR MEZA SIERRA. Calle 9 No. 0E-36 Oficina 201. Teléfonos: 5486696 – 3167446597. Correo electrónico: mariadelpilarmezasierra@hotmail.com

Ahora bien, frente a la solicitud conjunta presentada por la parte demandante y el demandado CARLOS JESUS BARRIGA GARCÍA CC. 1.090.433.094, respecto a la notificación por conducta concluyente y levantamiento de medida cautelar de embargo y retención del vehículo de placas JUX 178 y dado que obra diligencia de retención sobre el vehículo en cita, allegada por la policía nacional en la que dejan a disposición de este despacho el bien mencionado, por ser procedente se dispone,

TENER POR NOTIFICADO al demandado CARLOS JESUS BARRIGA GARCÍA CC. 1.090.433.094, por conducta concluyente, en los terminos del artículo 301 del CGP, desde el 18 de octubre de 2022.

AGRÉGUESE al expediente la diligencia de retención y puesta a disposición del vehículo de placas JUX 178, allegada por la Policía Nacional.

Ahora bien, seria del caso proceder con la diligencia de secuestro, no obstante, conforme con lo solicitado por las partes de común acuerdo, se dispone,

LEVANTAR la medida cautelar de embargo del vehículo de propiedad del demandado CARLOS JESUS BARRIGA GARCÍA CC. 1.090.433.094, individualizado e identificado con marca KIA, línea RÍO, modelo 2022, color BLANCO, número de motor: G4LCMED701778 número de chasis: 3KPA341AANE395396, cilindraje: 1368, Placa JUX178 DE CÚCUTA, decretada mediante auto de fecha 03 de octubre de 2022.

COMUNÍQUESE la presente medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que registre el embargo.

LEVANTAR la orden de retención del vehículo de propiedad del demandado CARLOS JESUS BARRIGA GARCÍA CC. 1.090.433.094, individualizado e identificado con marca KIA, línea RÍO, modelo 2022, color BLANCO, número de motor: G4LCMED701778 número de chasis: 3KPA341AANE395396, cilindraje: 1368, Placa JUX178 DE CÚCUTA, proferida mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022.

COMUNÍQUESE a la SIJIN – POLICIA NACIONAL, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que proceda conforme a lo anotado.

ORDENAR la entrega del vehículo de propiedad del demandado CARLOS JESUS BARRIGA GARCÍA CC. 1.090.433.094, individualizado e identificado con marca KIA, línea RÍO, modelo 2022, color BLANCO, número de motor: G4LCMED701778 número de chasis: 3KPA341AANE395396, cilindraje: 1368, Placa JUX178 DE CÚCUTA, a la parte demandada CARLOS JESUS BARRIGA GARCÍA CC. 1.090.433.094.

COMUNÍQUESE la presente decisión al parqueadero “LA PRINCIPAL”, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), quien tiene bajo su custodia el vehículo en cita, para que proceda conforme a lo anotado.

Por ultimo, dado que no obra en el expediente diligencia y trámite de notificación respecto del demandado RENZO SANDOVAL CELIS CC. 88.267.778, por encontrarse procedente, se dispone,

REQUIERASE a la parte demandante para dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada RENZO SANDOVAL CELIS CC. 88.267.778 y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 23 de noviembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00043-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dte. FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-8
Ddos. FANNY MABEL CHACIN PAEZ CC. 60.281.807
BEATRIZ CONSUELO CHACIN PAEZ CC. 60.338.689

En el escrito que antecede, la apoderada judicial del demandante coadyuvado por la Dra. YUDY SALETH RANGEL PABÓN, identificada C.C. 63.534.747, TP. 200.788 C.S.J., Actuando en calidad de Líder de Cartera Jurídica de la FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT. 901.128.535-8, según mandato conferido mediante escritura pública 5777 del 17 de Noviembre de 2021 de la Notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga, por medio de la cual se otorga la facultad de recibir según consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas a las cuales tuvieron lugar dentro del proceso como su respectiva elaboración de oficios.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación por parte de los demandados FANNY MABEL CHACIN PAEZ y BEATRIZ CONSUELO CHACIN PAEZ, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 24-01-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada FANNY MABEL CHACIN PAEZ CC. 60.281.807, de matrícula inmobiliaria No. 260-34473. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

4º.-ARCHIVAR el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 23 de noviembre de
2022, se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00031-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dte. FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S NIT. 901.128.535-8
Dda. DIANA ALEXANDRA URON BELTRAN CC. 1.090.458.911

En el escrito que antecede, la apoderada judicial del demandante coadyuvado por la Dra. YUDY SALETH RANGEL PABÓN, identificada C.C. 63.534.747, TP. 200.788 C.S.J., Actuando en calidad de Líder de Cartera Jurídica de la FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT. 901.128.535-8, según mandato conferido mediante escritura pública 5777 del 17 de Noviembre de 2021 de la Notaría Segunda del Circulo de Bucaramanga, por medio de la cual se otorga la facultad de recibir según consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas a las cuales tuvieron lugar dentro del proceso como su respectiva elaboración de oficios.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación por parte de la demandada DIANA ALEXANDRA URON BELTRAN, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 24-01-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada DIANA ALEXANDRA URON BELTRAN CC. 1.090.458.911, identificado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-73737. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

4º.-ARCHIVAR el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 23 de noviembre de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

RAD N° 540014003003-2018-00187-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: HECTOR JOSUE ROJAS
CESIONARIO: CARLOS CAÑIZARES BARBOSA
DEMANDADA: ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO

En escrito que antecede la demandada solicita: *"Me dirijo a ustedes de manera muy respetuosa con el fin de solicitar por este medio la corrección del AUTO-OFICIO N.º 5400014003003-2018-00187-00, el motivo de la corrección es por parte de la matrícula de uno de los inmuebles que está mal digitada (260-240445)".*

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 CGP conforme establece *"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"*, toda vez que la parte demandada en el memorial allegado solicita la respectiva corrección del levantamiento de la medida cautelar prevista en el auto de fecha 30 de junio de 2022, Numeral 5, por cuanto el despacho cometió error en el Numeral 5º de levantar la medida cautelar decretada en auto de fecha 16-12-2019, comunicada mediante Despacho No. 0006, consistente en el secuestro el bien inmueble de propiedad de la demandada ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO CC. 60.381.269, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-2400445**, ubicado en la Calle 12 A Avenidas 3 y 4 del Barrio El Salado Bodega 32 Modulo 1, de la ciudad de Cúcuta, cuando lo viable es CORREGIR el Numeral 5º, respecto a la corrección de la matrícula inmobiliaria de uno de los inmuebles que está mal digitada **260-2400445** cuando lo correcto es **260-240445**.

Así las cosas, lo viable es CORREGIR el Numeral 5º del auto de fecha 30-06-2022 y COMUNICAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 05-03-2018, comunicada mediante Despacho Comisorio No. 0006, consistente en el secuestro el bien inmueble de propiedad de la demandada ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO CC. 60.381.269, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-240445**, ubicado en la Calle 12 A Avenidas 3 y 4 del Barrio El Salado Bodega 32 Modulo 1, de la ciudad de Cúcuta, INFORMANDO el estado que se encuentra la presente diligencia. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA- INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA (ART. 111 CGP).**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el Numeral 5º del auto de fecha 30-06-2022 y COMUNICAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 05-03-2018, comunicada mediante Despacho Comisorio No. 0006, consistente en el secuestro el bien inmueble de propiedad de la demandada ZORAIDA CARRASCAL ASCANIO CC. 60.381.269, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-240445**, ubicado en la Calle 12 A Avenidas 3 y 4 del Barrio El Salado Bodega 32 Modulo 1, de la ciudad de Cúcuta, INFORMANDO el estado que se encuentra la presente diligencia. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la ALCALDIA DE CÚCUTA- INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA (ART. 111 CGP).**

SEGUNDO: Diligenciado lo anterior, y culminada la actuación de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del CGP, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora, donde solicita constancia de ejecutoria de la sentencia aquí proferida, para si es del caso proceder a ello.

Revisado el expediente para efectos de tramitar lo solicitado, se dispone previamente, OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, para que informe a este despacho las resultados del recurso de queja tramitando ante la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cúcuta.

COMUNIQUESE lo aquí decidido remitiendo el presente auto a dicho juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del CGP.

C U M P L A S E,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 23 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, no es posible acceder a ello, toda vez que revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia correspondiente a este estrado judicial, se pudo constatar que no existen dineros consignados a cuenta de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 23 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone hacer entrega a favor de la entidad ejecutante, de los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP, dejándose consignado el siguiente cálculo que registra el valor del monto a entregar y el saldo de la obligación a la fecha teniendo en cuenta la liquidación en firme:

LIQUIDACION CREDITO (pdf 025)	\$ 34.442.606,00
DEPOSITOS PARA ENTREGAR (pdf 027)	\$ 4.710.420,00
SALDO	\$ 29.732.186,00

Por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago para la entrega de los depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 23 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la demandante, se dispone proceder a ello, dejándose consignado el siguiente cálculo que registra el valor de los montos entregados y el saldo de la obligación a la fecha teniendo en cuenta las liquidaciones en firme:

PRIMERA LIQUIDACION (Fl. 21)	\$ 15.731.782,00
DEPOSITOS ENTREGADOS (Fls. 54, 56, 59, 62, 66, 74, 77 del expediente digitalizado y pdf 006, 009, 012, 014, 016, 021, 024 y 027 expediente electrónico)	\$ 13.506.135,83
DEPOSITOS PARA ENTREGAR (pdf 029)	435.530,88
COSTAS (fl 18)	\$ 1.182.582,00
SALDO	\$ 2.972.697,29

Por **secretaría** elabórese la correspondiente orden de pago de continuar la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 23 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la parte demandante, se dispone proceder a ello, dejándose consignado el siguiente cálculo que registra el valor de los montos entregados y el saldo de la obligación a la fecha teniendo en cuenta las liquidaciones en firme:

LIQUIDACION CREDITO (pdf 04)	\$ 41.653.000,00
DEPOSITOS ENTREGADOS (pdf 06 al 09)	14.500.000,00
DEPOSITOS PARA ENTREGAR (pdf 18)	4.500.000,00
SALDO	\$ 22.653.000,00

Por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago para continuar la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 23 de noviembre de 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La secretaria